

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.). 73168 31 84 001 2021-00111-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario, que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No se acredita en legal forma el matrimonio celebrado entre las partes. Si bien es cierto, que se aportó copia de la partida eclesiástica del matrimonio (obra folio 2); no es menos cierto, que ese documento no es el idóneo para demostrar ese hecho, pues conforme al Art. 5 y 67 del Decreto 1260 de 1.970, ese acto debe inscribirse en la oficina del Estado Civil correspondiente.

2.- Se hace necesario que la parte interesada, indique o precise que causal o causales son las que invoca como fundamentos de la pretensión principal, por cierto, desarrollándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta o estas se originaron. Pues en el hecho 10, esgrime una; luego en el hecho 11 otra; terminando invocando en el hecho 12 otra. Para lo cual deberá cumplirse los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Esto es que los hechos deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el termino legal para su subsanación.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del señor Pedro María Oviedo Bonilla, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada mediante anotación por
ESTADO No. 215 hoy
07-08-2011 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario